



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**

**Referencia:** Ordinario laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Rosalba Torres Ramírez  
**Demandados:** Efraín Marmolejo y María del Socorro Pérez Zapata  
**Rad.76-834-31-05-002-2021-00160-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 177**

Tuluá, agosto 10 de 2021.

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia a efectos de estudiar lo atinente a su admisión, de donde en principio se desprende que dentro de los anexos allegados, existe solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante, el Juzgado considera pertinente analizar en primer orden dicha situación, para lo cual se hacen estas,

**CONSIDERACIONES:**

Como antes se anotó, mediante memorial allegado con la demanda, la demandante señora ROSALBA TORRES RAMIREZ, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requiere acceder ante esta jurisdicción para demandar en proceso laboral a los señores EFRAIN MARMOLEJO y MARIA DEL SOCORRO PEREZ ZAPATA, con sede en la ciudad de Tuluá Valle.

Arguye la peticionaria bajo la gravedad del juramento que su situación económica, no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral, no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe acudir por remisión analógica a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio pretendido materia de estudio.

Igualmente y en razón a que el artículo 154 ibídem estipula que en la providencia donde se concede el amparo, debe designarse el abogado que representará judicialmente al beneficiado, pero como la peticionaria manifiesta en su respectivo escrito que se tenga como tal al togado a quien ya le confirió poder, el Despacho accederá a ello y en consecuencia ratificará como su apoderado al doctor FELIPE HENAO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.261.081, portador de la T.P. N° 314.196, E-mail: [felipehenao02@hotmail.com](mailto:felipehenao02@hotmail.com), quien es de los profesionales del derecho que habitualmente litigan en esta dependencia judicial.

De otra parte y en orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a los demandados como lo regula el mencionado Acto Legislativo y si bien es cierto, la parte interesada expone en el escrito demandatorio que desconoce correo electrónico de los llamados a juicio, también lo es, que pudo haber realizado la remisión de la copia de la demanda con sus anexos o a través de la empresa de mensajería y allegar la prueba correspondiente de ello.

Asimismo se constata, que tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del precitado Acto Legislativo, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inserta en el Registro Nacional de Abogados y para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al abogado designado para ejercer el mandato en representación de la demandante, carece de la mencionada condición y aunque aparece que fue debidamente autenticado por la interesada, no cumple con los requisitos legales, ya que de lo que se trata es de una copia del referido memorial, lo que le impide a dicho profesional del derecho ejercer en el evento el derecho de postulación

Por lo tanto y dadas las anomalías en comento, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo del introductorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1-**CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora ROSALBA TORRES RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.196.664, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable aquí por el principio analógico que estipula el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2-**RATIFICAR** como apoderado judicial de la beneficiaria señora ROSALBA TORRES RAMIREZ, al profesional del derecho FELIPE HENAO SANCHEZ, cedulado bajo el N° 1.116.261.081, portador de la T.P. N° 314.196 del C.S.J., a quien se puede ubicar en las direcciones dadas a conocer en la demanda.

3-**ADVERTIR** al profesional en comento, que no obstante habersele ratificado como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, el Juzgado se abstendrá por el momento de reconocerle personería, dadas las falencias que presenta el poder otorgado y que se dejaron claramente expuestas en la motivación de este auto.

4-**TENGASE EN CUENTA** lo dispuesto en el numeral 6 de la normatividad civil citada en el punto anterior, aplicable a esta clase de diligencias por el principio de la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5-**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por la señora, ROSALBA TORRES RAMIREZ, contra los señores EFRAIN MARMOLEJO y MARIA DEL SOCORRO PEREZ ZAPATA, por las razones ya conocidas.

6-**CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

**7-OPORTUNAMENTE** se reconocerá personería al abogado FELIPE HENAO SANCHEZ, para que ostente la representación judicial de la demandante en este caso.

**8-VENCIDO** el término a que se contrae el punto 6 de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. BARRIOS ESPINOSA', written over a large, light-colored scribble or mark.

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**

hg